

## AUTO N. 01858

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, el día 30 de agosto de 2018, efectuaron operativo de inspección, control y vigilancia al Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, encontrando que en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D- 15 Sur, la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con la cédula No. 52.323.504, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN**, con matrícula mercantil No. 1991608, desarrolla actividades de almacenamiento, desposte y comercialización de productos cárnicos.

Que, hecha la diligencia, se evidenció que producto de la actividad ya mencionada, la usuaria realizaba vertimientos de aguas residuales no domésticas de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro de vertimientos, ni previo tratamiento; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 30 de agosto de 2018. Que acto seguido, la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, procedió a emitir el Concepto Técnico No. 11603 del 03 de septiembre de 2018, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

#### NORMATIVIDAD VIGENTE

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

*El usuario DURANY MARIN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía 52323504, propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN, desarrolla la actividad de almacenamiento, desposte y comercialización de productos cárnicos, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 62C No 57D-15Sur (chip AAA0052YEWV) de la localidad de Kennedy.*

*En el desarrollo de la mencionada actividad, el usuario genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de superficies y el escurrimiento de fluidos provenientes de tejidos animales.*

*En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Una vez revisados las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta este Registro.*

*En la visita se identificó que el usuario cuenta con el sistema preliminar de trampa de grasas, sin embargo, se identificó un inadecuado mantenimiento que genera el vertimiento directo de sangre a la red de alcantarillado.*

*En consecuencia, se determina que el usuario incumple la siguiente normativa ambiental: "Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico."*

*"Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos: No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos."*

*"Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA."*

Que acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 11603 del 03 de septiembre de 2018, y en aras de legalizar el acta de imposición de la medida, la Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 02772 del 04 de septiembre 2018, mediante la cual se resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, a la señora DURANY MARIN BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.504, propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN, identificado con matrícula mercantil 1991608, ubicado en la Carrera 62 c No. 57 D 15 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de superficies y el escurrimiento de fluidos de tejidos animales; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (…)”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, a la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, por medio del oficio con Radicado No. 2018EE214484 del 13 de septiembre de 2018.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto No. 04727 del 13 de septiembre de 2018, iniciando proceso sancionatorio en contra de la señora **DURANY MARIN BALLEEN** propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN**, dada la evidencia de descargas de aguas residuales no domésticas, así como la disposición de sustancias y elementos prohibidos como agua sangre, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con un adecuado mantenimiento en sus unidades de pretratamiento, ni contar con el respectivo registro de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2018, a la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, quedando ejecutoriado el día 18 de octubre de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el 16 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que acto seguido, mediante Radicado No. **2019EE01425 del 03 de enero de 2019**, se comunicó a la Procuradora 29 Judicial II Agraria y Ambiental, del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando continuidad al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No.515 del 25 de marzo de 2019**, formuló cargos contra de la señora DURANY MARIN BALLEEN, disponiendo:

*(…) CARGO PRIMERO. – Disponer sustancias, materiales ó elementos, como agua sangre y tejidos animales de manera directa, a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de almacenamiento, desposte y comercialización de productos cárnicos; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** – No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto de las actividades de almacenamiento, desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO (SIC).** - No contar con registro de vertimientos, y realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de los procesos de desposte y comercialización de productos cárnicos; incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.

El precitado auto se notificó mediante edicto a la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con la cédula No. 52.323.504 el cual fue fijado el 08 de mayo de 2019 y desfijado el 14 de mayo de 2019, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado 2019EE66787 del 25 de marzo de 2019, entendiéndose notificado el día 15 de mayo de 2019 término a partir del cual podría presentar escrito de descargos.

## II. DESCARGOS

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema **FOREST** de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1818**, se evidenció que la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con la cédula No. 52.323.504, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN**, con matrícula mercantil No. 1991608, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben*

*cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente*

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No.00515 del 25 de marzo de 2019**, en contra de la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con la cédula No. 52.323.504, por las conductas evidenciadas en el predio ubicado en la carrera 62 C No. 57 D- 15 Sur, del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con la cédula No. 52.323.504, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 00515 del 25 de marzo de 2019**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- **Acta de visita técnica de fecha 30 de agosto de 2018, Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de la misma fecha y Concepto Técnico No. 11603 del 03 de septiembre de 2018**; siendo los documentos conducentes y necesarios, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, y dado que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las infracciones ambientales formuladas a través del Auto No.00515 del 25 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplen a cabalidad con los requisitos de pertinencia y utilidad.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 04727 del 13 de septiembre de 2018** en contra de la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.504, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN**, identificado con matrícula mercantil 1991608, quien en el desarrollo de las actividades de desposte y comercialización de productos cárnicos, y lavado de áreas y utensilios, en el predio de la KR 62 B No. 57 D - 20 sur, del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip Catastral AAA0052YEWW), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-1818**:

- Acta de visita técnica de fecha 30 de agosto de 2018,
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 30 de agosto de 2018, y
- Concepto Técnico No. **11603 del 03 de septiembre de 2018**;

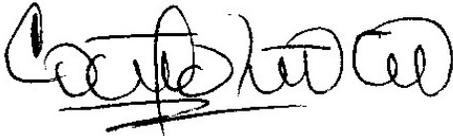
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **DURANY MARIN BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.504, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES SAN SEBASTIAN**,

identificado con matrícula mercantil 1991608, en la Carrera 62 c No. 57 D 15 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad (CHIP AAA0052YEWW); de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0602 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 27/05/2020

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0602 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 27/05/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 27/05/2020



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

